JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de julio de 2021

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	HERNÁN OSORIO OSORIO representado por el curador JOSE ÁSDRÚBAL OSORIO SAENZ
DEMANDADA:	YENNY MARCELA FRANCO OSORIO, menor de edad, representada por su padre CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO y en calidad de hija de la finada CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO
RADICADO:	170133103001**2021-00079**00

La parte actora acató lo dispuesto en el auto inadmisorio emitido el 16 de los cursantes, por lo que se admitirá la demanda, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Por no haber Juez de Familia en este circuito judicial, este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz del artículo 20 del C.G. del P. que dice: **"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia."**

Puesto que es competencia de los jueces de familia, en primera instancia, según el artículo 22-2 del C.G.P. preceptuó que estos conocen **"De la investigación e impugnaciónde la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"**.

Ya que conforme a la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P. la menor de edad que obra como demandada está domiciliada en Aguadas, Caldas.

2. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 54 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno. Cuando se trate de un incapaz deberá concurrir a través de sus representantes legales.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural que por haber sido declarado en interdicción judicial por demencia, se le nombró un guardador, y es quien lo representa en este asunto como demandante, prueba aportada como anexo al gestor.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, concomitante con los especiales que trae el Decreto 806 de 2020 y se acompañó de los anexos necesarios, conforme al artículo 84 ibídem.

4. TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite del proceso **verbal** consagrado en el artículo 368 del C. G. del P. y siguientes, y en especial lo dispuesto por el artículo 386 de la misma obra.

5. ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Se correrá traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora atendiendo los nuevos lineamientos que regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envió de los anexos, demanda, subsanación y auto admisorio con la nota de recibido por la parte pasiva.

6. EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS

Se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PRUEBA DE GENETICA

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 386-2 del C.G.P. se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a través del Laboratorio de Genética Forense, Instituto de Biología, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Antioquia, sede Medellín, a costa de la parte demandante, a las siguientes personas: **HERNÁN OSORIO OSORIO** (demandante), y de ser posible de ubicarse el lugar de sepultura de la señora **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO,** se le tomarán las muestras óseas para el respectivo cotejo genético.

No será necesaria la prueba científica en caso de que los demandados no se opongan a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

6. NOTIFICACION AL PERSONERO MUNICIPAL.

Al señor Personero Municipal de esta localidad se le notificará el presente auto, para que intervenga como sujeto procesal (Art. 46-1 y 290-2 C. G. del P.).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad que promovió el señor **HERNÁN OSORIO OSORIO,** representado por el señor **JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SANEZ,** como guardador, contra la menor **YENNY MARCELA FRANCO OSORIO**, representada por su padre **CARLOS ARIEL FRANCO ORREGO** y en calidad de hija de la finada **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora atendiendo los nuevos lineamientos que regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envió de los anexos, demanda, subsanación y auto admisorio con la nota de recibido por la parte pasiva.

TERCERO: TRAMITAR por el procedimiento verbal la presente demanda conforme al artículo 368 y 386del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO,** atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al señor Personero Municipal de este vecindario, para que intervenga como sujeto procesal si lo estima pertinente.

SEXTO: PRACTICAR la prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a través a través del Laboratorio de Genética Forense, Instituto de Biología, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Antioquia, sede Medellín, a costa de la parte demandante, a las siguientes personas: **HERNÁN OSORIO OSORIO** (demandante), y de ser posible de ubicarse el lugar de sepultura de la señora **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO,** se le tomarán las muestras óseas para el respectivo cotejo genético.

Páragrafo: Como lo solicitó la parte actora, el representante legal de la menor demandada, en el traslado de la demanda, deberá procurar en manifestar el sitio donde fue sepultada la señora **CLAUDIA YANETH OSORIO OSORIO,** para efectos de disponer la exhumación del cadáver para la toma de las muestras óseas pertinentes.

No será necesaria la prueba científica en caso de que los demandados no se opongan a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente (Art. 386-3 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52d0ee2147d40db7aa5140d2a0e6a7f3525ee22d69bba0ff29ef32c3296a4b1
Documento generado en 28/07/2021 04:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica